



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **22:00** HORAS DEL DÍA **24** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/149/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación. **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/149/2021.

ACTOR: JOAN BORBOLLA BELLESCA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE SESIÓN POR
PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL
PAN PUEBLA.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JOAN BORBOLLA BELLESCA; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 23 de febrero de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el



Estado de Puebla, para el proceso electoral local 2020 – 2021, sea la designación.

2.- El día 25 de febrero de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/200/2021.

3.- El día 09 de marzo de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, el acuerdo SG/CDEPANPUE/004/2021, de la Secretaría General, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en las providencias identificadas como SG/198/2021 y SE/233/2021, en dicho acuerdo se aprobó el registro del C. JOAN BORBOLLA BALLESCA.

4.- El día 18 de marzo de 2021, el hoy promovente presento medio de impugnación materia del presente.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 20 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/149/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización



de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“La falta de notificación y publicación del dictamen, acuerdo o resolución tomado por la autoridad responsable, respecto de la selección de candidaturas efectuada por dicha instancia partidaria.

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Permanente Estatal de Partido Acción Nacional de Puebla.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla.



En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JOAN BORBOLLA BALLESCA, en calidad de precandidato registrado para contender en el proceso intrapartidario.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ociso en



que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en



líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

1.- En referencia a lo aducido por la actora en su escrito de impugnación, referente a la "determinación, a través del cual se definió a la persona que según sus valoraciones resulto seleccionada dentro del proceso interno", dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

El agravio materia del presente deviene **INFUNDADO**, pues tal y como lo señala la autoridad responsable, en su informe, dicho acto NO ES UN ACTO DEFINITIVO, puesto que es diversa autoridad colegiada quien se encarga de llevar a cabo la designación, es decir, la propuesta de mérito, es simple y sencillamente una propuesta, que no es vinculante, según el fundamento que a continuación se expone:

Según lo establecido en el capítulo III de las providencias identificadas como SG/199/2021, el cual a la letra dice:

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designara las candidaturas a diputaciones locales por los principio de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Puebla, del Partido Acción Nacional en los términos de la



presente invitación, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece de igual forma, que son propuestas, lo que enviara la Comisión Permanente local, tal y como se observa a continuación:

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

Partiendo de lo anterior, fue el día 14 de marzo de 2021, cuando la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el



Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

Contrario a lo manifestado por la actora, esta autoridad llevo a cabo diligencia para mejor proveer, por parte del secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia para verificar los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de Puebla, en el cual se observa que si esta publicado el acuerdo de la sesión de la comisión permanente estatal descrito en el párrafo anterior, de ahí que su agravio sea considerado como **INFUNDADO**, a continuación se observa el enlace y el acuerdo materia del presente.

<https://panpuebla.org/wp-content/uploads/2021/04/ACTA-6a-SESION-EXTRAORDINARIA-CPE-PUEBLA.pdf>

The screenshot shows a web page from the PAN Puebla website. At the top, there is a navigation bar with links for 'PUEBLA', 'NUESTRO PARTIDO', 'NOTICIAS', 'TRANSPARENCIA', a search bar, and a link 'Me gusta 36 mil'. Below the header, a URL is displayed: https://almacenamiento.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616248543SG_296_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEB. A 'CONTINUAR LEYENDO ...' button is present. The main content area has a header 'ACTA 6a SESIÓN EXTRAORDINARIA CPE PUEBLA' and smaller text indicating it was published on March 18, 2021. There is also a 'CONTINUAR LEYENDO ...' button at the bottom of this section.

Cabe destacar que dicha decisión fue tomada por un órgano colegiado, como lo es la Comisión Permanente Local, es decir, no fue una decisión unilateral, toda vez que, se contempló a los integrantes de dicho órgano



para determinar la **propuesta** y prelación de las precandidaturas, para que después el órgano nacional se pronunciara al respecto.

En razón de lo anterior y toda vez que la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite su dicho, es que resulta aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cita a continuación:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Es decir, la actora no logra correlacionar su supuesto agravio con algún medio de prueba que acrediten su dicho y que por ende pueda generar algún valor probatorio, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, en un escrito de impugnación, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004



La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad resolutora considera que toda vez que la parte actora es omisa en presentar algún medio de prueba que logre acreditar alguna violación en el proceso, sus agravios deben ser considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al tribunal Electoral del Poder judicial de la federación de la siguiente resolución.

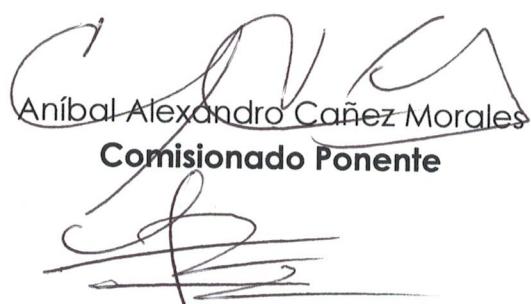
Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



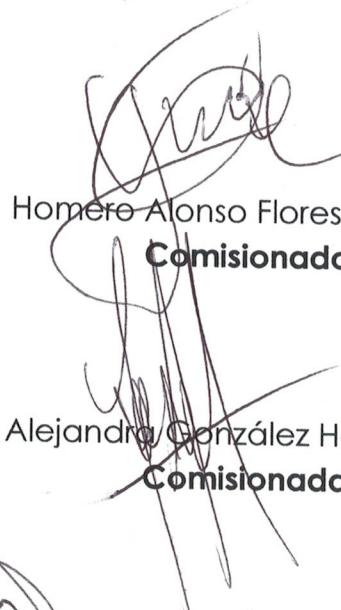
Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente



Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo